



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1957/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1957/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó la denuncia y el acuerdo de admisión de un expediente por denuncia de construcción irregular ante el Sujeto Obligado.

Por la indebida fundamentación y motivación, así como la inexistencia de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Denuncia, acuerdo, admisión, clasificación, inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	30
1. Competencia	30
2. Requisitos de Procedencia	30
3. Causales de Improcedencia	31
4. Cuestión Previa	37
5. Síntesis de agravios	38
6. Estudio de agravios	39
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	60
IV. RESUELVE	61

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1957/2025**

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1957/2025**, interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172825000393.

2. El trece de mayo, previa ampliación de plazo de seis de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio No. PAOT-05-300/UT-900-0581-2025 de ocho de mayo, suscrito por la

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Responsable de la Unidad de Transparencia, y su anexo, por los cuales atendió la solicitud.

3. El tres de junio, la parte solicitante presentó recurso de revisión mediante correo electrónico, inconformándose por lo siguiente:

“ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO Y, EN SU CASO, EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO O EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD: Se reclama la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172825000393, contenida en el oficio PAOT-05-300/UT-900-0581-2025, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como en su anexo consistente en la Nota PAOT/300-000329-2025, firmado por el encargado de despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la PAOT, misma que se adjuntan al presente como ANEXO 2, y respecto de la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que es copia fiel e íntegra del documento original.

Al recurso adjuntó escrito libre cuyo contenido es el siguiente:

- **ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO Y, EN SU CASO, EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO O EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD:** Se reclama la **respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172825000393**, contenida en el **oficio PAOT-05-300/UT-900-0581-2025**, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como en su **anexo consistente en la Nota PAOT/300-000329-2025**, firmado por el encargado de despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la PAOT, misma que se adjuntan al presente como **ANEXO 2**, y respecto de la cual

manifiesto bajo protesta de decir verdad que es copia fiel e íntegra del documento original.

*Asimismo, se acompaña como **ANEXO 3** el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172825000393**. Documental respecto de la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que es copia fiel e íntegra del documento original.*

- FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO: *Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la respuesta reclamada se notificó a mi autorizante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 13 de mayo de 2025**. Ello, tal y como se aprecia de la captura de pantalla del estado de la solicitud correspondiente disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se adjunta al presente como **ANEXO 4** y respecto de la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que es copia fiel e íntegra del documento original.*

*De ahí que resulte evidente que este recurso se presenta oportunamente, dado que, conforme a los artículos 128 de la LGTAIP y 206 de la **LTAIPRC CDMX**, la referida notificación surtió sus efectos al día siguiente, esto es, el día 14 de mayo de 2025.*

Por ende, el plazo de 15 días para interponer el recurso, previsto en los artículos 144 LGTAIP y 236 de la LTAIPRC CDMX, comenzó a computarse a partir del día 15 de mayo de 2025 y venció el día 3 de junio de 2025. Ello, sin contar los días sábados y domingos por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Máxime que el recurso se presentó antes de las 18:00 horas del día del término, de conformidad con la fracción III del artículo décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión

Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

- ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, a continuación, expongo los hechos que constan a la parte solicitante y recurrente y que sirven de fundamento al agravio hecho valer en este recurso:

1. El día 24 de abril de 2025, mi representada presentó por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172825000393**, dirigida a la PAOT, con la finalidad de obtener copia certificada de las siguientes constancias que obran en el expediente de la investigación PAOT-2024-4673-SOT-1329, relativa a actos relacionados con el predio ubicado en Campo Grijalva 124, Colonia San Pedro Xalpa, Azcapotzalco: a) Escrito de denuncia ciudadana, presentado y ratificado el 3 de junio de 2024 y b) Acuerdo de admisión de 9 de julio de 2024.

2. Posteriormente, mediante **oficio PAOT-05-300/UT-900-0581-2025**, de 8 de mayo de 2025, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el sujeto obligado dió respuesta a la solicitud de mi autorizante, al remitir la **Nota PAOT/300-000329-2025**, firmado por el encargado de despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la PAOT, a través de la cual informó que el personal de la PAOT realizó una búsqueda en los archivos de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial y del Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio, en los que localizó el expediente de la investigación PAOT-2024-4673-SOT-1329.

En ese sentido, el sujeto obligado señaló que, después de revisar la constancia que integran el referido expediente de investigación, advirtió que no cuenta con el escrito de denuncia ciudadana, presentado y ratificado el 3 de junio de 2024 y acuerdo de admisión de 9 de julio de 2024, motivo por el cual se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada.

Esta respuesta constituye el acto reclamado a través de este recurso.

3. Finalmente, el día 13 de mayo de 2025, mi autorizante fue notificada de la resolución reclamada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

ÚNICO.- *La respuesta reclamada adolece de indebida fundamentación y motivación, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos ...*

Lo anterior, debido a que el sujeto obligado se limitó a señalar que no cuenta con la información solicitada, sin justificar dicha inexistencia.

En particular, omitió demostrar que la información requerida no se relaciona con sus facultades, competencias o funciones; que no tiene la obligación legal de documentarla; que no ha ejercido dichas atribuciones por alguna causa justificada; o, en su caso, que se trata de información clasificada o confidencial conforme a la ley.

Esto resulta especialmente grave si se considera que la información solicitada se refiere directamente al ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su Reglamento, por lo que existe la obligación jurídica de documentarla y conservarla.

*A fin de demostrar lo anterior, en primer lugar es importante precisar que conforme al **artículo 2 de la LTAIPRC CDMX**, toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*En ese sentido, de acuerdo con el **artículo 3 de la LTAIPRC CDMX** toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Asimismo, conforme al **artículo 4 de la LTAIPRC CDMX**, en la aplicación de dicho ordenamiento deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.*

*Bajo ese contexto, es importante señalar que, según el **artículo 17 de la LTAIPRC CDMX**, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

*Mientras que, conforme al **artículo 18 de la LTAIPRC CDMX**, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*Asimismo, de acuerdo con el artículo 34 de la LTAIPRC CDMX, los sujetos obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley.***

Ahora bien, como se anticipó, la información solicitada se refiere a las constancias relacionadas con el inicio de un procedimiento de investigación llevado a cabo por la PAOT –esto es, la denuncia ciudadana que lo motivó y el acuerdo de admisión correspondiente– de conformidad con la Ley Orgánica de la PAOT y su Reglamento, por lo que se trata de actos que deben constar por escrito, formar parte de un expediente y estar debidamente documentados, de conformidad con las siguientes disposiciones:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. La Procuraduría, como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, es un organismo público descentralizado, de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento.

VIII Bis. Procedimiento Administrativo de Investigación: Procedimiento iniciado con motivo de la denuncia ciudadana o del inicio de una investigación de oficio, mediante

el cual la Procuraduría investigará cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial y que culmina con una resolución o recomendación no vinculatoria;

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

Artículo 15 BIS 4.- Las Subprocuradurías Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y del Ordenamiento Territorial tendrán, en el ámbito de su competencia, las atribuciones genéricas siguientes: I. Atender las denuncias ciudadanas o las investigaciones de oficio que les sean turnadas, en los supuestos a que se refiere esta Ley, según corresponda, así como sustanciar los procedimientos respectivos;

Artículo 15 BIS 5.- La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. II. Turnar, previo acuerdo del Procurador (a), las denuncias a la Subprocuraduría que corresponda para la investigación del caso;

XVI. Acordar el inicio de las acciones y procedimientos respectivos, en el caso del inicio de investigaciones de oficio o formulación de estudios y reportes relativos a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como los demás supuestos previstos en este ordenamiento;

XII. Dar respuesta en forma oportuna, debidamente fundada y motivada a las denuncias ciudadanas presentadas y ratificadas ante la Procuraduría, notificando al interesado el resultado de las visitas de reconocimiento de hechos, de las acciones precautorias que se hayan solicitado a las autoridades competentes o las diligencias realizadas;

Artículo 19.- Los procedimientos que se sigan ante la Procuraduría deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se regirán además, por los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, proporcionalidad, buena fe, integridad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia, profesionalización, transparencia e imparcialidad, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los denunciantes, denunciados y autoridades involucradas, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas, salvaguardando en todo momento el legítimo interés de toda persona para solicitar la defensa y protección de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 21.- Los procedimientos administrativos que inicie la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus funciones se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Para el desahogo de los procedimientos citados, se aplicarán supletoriamente las Leyes Ambiental y de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, todos vigentes en la Ciudad de México, en el orden citado.

Artículo 22.- Toda persona, comités ciudadanos y consejos del pueblo electos, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad, podrá denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o

pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México. La denuncia podrá ser presentada por escrito, vía telefónica, correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico que la Procuraduría establezca para tal propósito. En caso de que las denuncias se presenten vía telefónica, correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico, éstas deberán ser ratificadas por el o los interesados, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se comunicaron a la Procuraduría los actos, hechos u omisiones respectivos; de no ser así, la denuncia se tendrá por no presentada. Sin embargo, si a juicio de la Procuraduría el asunto lo amerita, podrá llevar a cabo las investigaciones que correspondan. El servidor público que reciba una denuncia, deberá realizar el registro correspondiente.

Artículo 22 BIS 1.- La denuncia deberá contener: I. Nombre, denominación o razón social del denunciante, así como su domicilio completo, teléfono y correo electrónico si lo tiene; II. Descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados y las razones en las que se sustenta la denuncia; incluyendo información relacionada con las gestiones llevadas a cabo ante otras autoridades y el resultado de éstas, en caso de que ello sea posible; III. Nombre y domicilio del presunto responsable o datos e información que permitan ubicarlo, en caso de que ello sea posible; IV. Domicilio o referencias del lugar o zona donde se suscitaron los hechos denunciados; y V. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante. El escrito de denuncia deberá ser suscrito por el o los denunciantes o sus representantes, señalando lugar y fecha en que se presenta, y, en su caso, el nombre y domicilio de persona autorizada para oír y recibir notificaciones. El o los denunciantes podrán solicitar a la Procuraduría confidencialidad sobre sus datos personales, en cuyo caso, se deberán adoptar las medidas respectivas. La Procuraduría pondrá a disposición de los interesados formatos para facilitar la elaboración y presentación de denuncias ciudadanas.

Artículo 23.- La Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial. Asimismo, la Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio en los siguientes casos: I. Información consignada en los medios de comunicación o que obtenga la Procuraduría por cualquier otro medio; II. Denuncias no ratificadas en los términos previstos en esta Ley; y III. Hechos que se consideren de especial relevancia para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Artículo 23 BIS.- Las investigaciones de oficio que inicie la Procuraduría, se substanciarán y concluirán en lo conducente, conforme a las disposiciones previstas para la tramitación de las denuncias ciudadanas.

Artículo 24.- Recibido el escrito de denuncia, o su ratificación en los casos procedentes, la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el supuesto de que determine su improcedencia, informará al interesado sobre las razones que motivaron la misma y le orientará sobre las gestiones que en su caso procedan y las autoridades competentes.

Artículo 25.- Una vez admitida la denuncia o iniciada la investigación de oficio, la Procuraduría atendiendo a las características de los actos, hechos y omisiones denunciados y de los elementos con que cuente, procederá a realizar una o más de las siguientes acciones:

I. Requerir a las autoridades competentes la documentación necesaria, el acceso a la información contenida en los registros, archivos y bases de datos, a efecto de allegarse de elementos que le permitan investigar posibles infracciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Se tendrá

como excepción a la presente atribución la información que tenga carácter de confidencial o reservada en términos de las disposiciones aplicables;

II. Requerir la rendición del informe correspondiente, a la autoridad presuntamente responsable, de los hechos denunciados;

III. Llevar a cabo los reconocimientos de hechos para la substanciación del procedimiento administrativo de investigación de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento; III Bis. Solicitar la ejecución de acciones precautorias o cualquier otra medida cautelar que corresponda en términos de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

IV. Requerir a las autoridades competentes la realización de las visitas de verificación e inspección y la aplicación de medidas de seguridad, correctivas o cualquier otra medida cautelar procedentes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. IV Bis. Solicitar a los denunciados o interesados, la presentación de información y documentación relacionada con los actos, hechos u omisiones objeto de la investigación realizada en coadyuvancia con otras autoridades; IV Bis 1. Solicitar en su caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la custodia de los folios reales ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, la revocación y cancelación de las licencias, autorizaciones, permisos, certificados y registros, cuando se trasgredan las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, vigentes en la Ciudad de México; IV Bis 2. Realizar las acciones de vigilancia cuando se trate de asuntos de su competencia; IV Bis 3. Representar el interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México en la defensa del derecho a un ambiente sano y un territorio ordenado;

V. Citar a declarar, en caso de estimarlo necesario, a las personas involucradas en los hechos denunciados;

VI. Aplicar en su caso, mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, la conciliación y el arbitraje en término de esta Ley y su Reglamento.

VII. Elaborar, en su caso, los dictámenes técnicos necesarios para determinar en el expediente de la denuncia, las posibles afectaciones al ambiente o al ordenamiento territorial derivadas de los hechos denunciados y las acciones necesarias para su restitución;

VIII. Allegarse de todo tipo de elementos probatorios, para el mejor conocimiento de los hechos, así como implementar y ejecutar criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, de investigación y en su caso de inteligencia, dirigidos a la detección de irregularidades en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

IX. Informar periódicamente al denunciante, sobre las actuaciones realizadas y por practicar; para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, y

X. Las demás actuaciones que correspondan, de acuerdo a sus atribuciones y conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 25 BIS.- La Procuraduría determinará las acciones a seguir para atender en el menor tiempo posible con la menor cantidad de recursos, las denuncias ciudadanas que le presenten. En primer término, deberá evaluar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias. En todo caso, la Procuraduría deberá informar al denunciante, dentro del plazo de los 30 días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, el resultado de las gestiones que hubiere realizado para su atención. Asimismo, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento de los denunciantes y, en su caso, de las autoridades responsables o competentes, la admisión de la denuncia, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónico. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades que rindan un informe sobre los actos, hechos u omisiones que se

señalen en la denuncia, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de diez días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Procuraduría se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la denuncia se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 26.- Las denuncias que se presenten ante la Procuraduría serán improcedentes en los siguientes casos: I. Cuando los hechos denunciados no sean de su competencia; II. Por existir imposibilidad legal o material para investigar los hechos denunciados; o III. El asunto de que se trate se encuentre pendiente de resolución por parte de órganos jurisdiccionales. En estos supuestos, la Procuraduría acordará la improcedencia de la denuncia y le notificará al denunciante las razones y fundamentos que tuvo para ello y, en su caso, le proporcionará la orientación y asesoría jurídica que requiera para que ejercite y de seguimiento a las acciones legales procedentes en virtud de los hechos denunciados.

Artículo 27.- - El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: I. Las partes avengan sus intereses, a través de algunos de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere esta Ley; II. La dependencia, entidad, órgano desconcentrado o autoridad jurisdiccional, o en su caso el Poder Legislativo, hayan atendido adecuadamente, a juicio de la Procuraduría la pretensión del denunciante o le hayan informado por escrito sobre los resultados en la gestión de los hechos que motivaron su denuncia; III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia; IV. Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría valorará la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente; V. La Subprocuraduría

competente, determine la procedencia de la elaboración de una recomendación o sugerencia, la cual será puesta a consideración del Procurador (a); VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; y VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría, en los casos en que por la naturaleza de la denuncia se considere necesario, y con el propósito de dar solución a la problemática respectiva, buscará avenir los intereses de las partes, en cualquier etapa del procedimiento y antes de que exista una determinación firme que lo concluya. Para tales fines, la Procuraduría podrá emplazar a que comparezcan los interesados en sus instalaciones o, cuando se considere necesario en otro lugar, a fin de desahogar las diligencias que correspondan. En ningún caso, los mecanismos alternativos de solución de controversias pueden eximir de responsabilidad a los responsables de violaciones o incumplimientos de las disposiciones jurídicas ambientales y del ordenamiento territorial y tendrán por objeto resarcir los daños al ambiente o a los recursos naturales. Artículo 29.- En la audiencia, el servidor público de la Procuraduría designado para la atención del asunto, presentará a las partes un resumen de la denuncia, del informe de la autoridad en caso de que se hubiese requerido y de los demás hechos que consten en el expediente y que considere de importancia para la atención del asunto de que se trate, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, proponiéndoles de forma imparcial, opciones de solución. De toda audiencia se levantará el acta respectiva. Artículo 30.- Si las partes llegasen a un acuerdo, se procederá a la firma del acta o convenio respectivo el cual deberá estar ajustado a derecho. En este caso, la denuncia se concluirá una vez que se acredite ante la Procuraduría el cumplimiento de los compromisos asumidos. Cuando no se hubieren cumplido esos compromisos dentro de los plazos establecidos para ello, la Procuraduría continuará con el procedimiento de atención a la denuncia conforme lo dispuesto en esta Ley. La Procuraduría deberá remitir a las autoridades competentes el convenio antes referido, para los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 30 BIS 2.- Concluida la investigación respectiva, se deberán analizar los actos, hechos u omisiones, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si existen o han existido violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con el propósito de formular el proyecto de resolución, recomendación o sugerencia que corresponda.

Artículo 31.- La Procuraduría emitirá la Recomendación que corresponda a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México, cuando acredite actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, o cuando las acciones u omisiones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales de la Ciudad de México.

Artículo 32.- La Procuraduría emitirá sugerencias al Congreso o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, cuando acredite, a través del desarrollo de sus actividades, que es necesaria la intervención de dichas autoridades para promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 51.- Además de las atribuciones previstas en el artículo 15 BIS 4 de la Ley, corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Subprocuradurías Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría, las siguientes:

I. Atender las denuncias ciudadanas que les sean turnadas; proponer a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, el inicio de investigaciones de oficio en materia ambiental, de protección y bienestar animal y/o del ordenamiento territorial para que el Procurador o la Procuradora lo acuerde en caso de que sea procedente, conforme a los supuestos a que se refiere la Ley y este ordenamiento;

II. Sustanciar los procedimientos que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias, así como emitir las resoluciones administrativas que los den por concluidos;

Artículo 52.- Además de las atribuciones previstas en el artículo 15 BIS 5 de la Ley, corresponde a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos:

I. Llevar el registro y control de las denuncias que se reciban referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

III. Analizar y turnar, previo acuerdo del Procurador o de la Procuradora las denuncias a la Subprocuraduría que se determine para la investigación del caso;

Artículo 74.- Toda persona, los comités ciudadanos y consejos del pueblo electos, los grupos sociales, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones o sociedad civil, podrán denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos

naturales; daños o deterioro a la infraestructura urbana, a la vía pública, al uso del suelo, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; la producción de daños de difícil reparación o que constituya o pueda constituir una contravención, así como la falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México.

Artículo 75.- La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría, o bien por vía telefónica, correo electrónico o por cualquier medio electrónico entendiéndose por éstos el portal de internet de la Procuraduría y la aplicación para teléfonos móviles, debiendo cubrir los requisitos señalados en el artículo 22 BIS 1 de la Ley.

Artículo 76.- La persona servidora pública adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos que reciba una denuncia por teléfono, levantará un acta circunstanciada en la que constarán los requisitos previstos en el artículo 22 BIS 1 de la Ley, informando a la persona denunciante que deberá ratificarla por correo electrónico o personalmente, dentro del término de tres días hábiles posteriores a su presentación, apercibiéndolo, que de lo contrario se tendrá por no presentada. En aquellos casos en los que la Procuraduría no sea competente, lo informará a la persona promovente a efecto de que acuda ante la instancia correspondiente.

Artículo 77.- La persona servidora pública adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos que reciba una denuncia por algún medio electrónico, informará a la persona denunciante que debe ratificarla por cualquiera de dichas vías dentro de los tres días hábiles posteriores a su presentación, apercibiéndolo que de lo contrario se tendrá por no presentada.

Artículo 78.- Cuando las denuncias presentadas por teléfono o cualquier otro medio electrónico no sean ratificadas por la persona denunciante en el término de tres días hábiles posteriores a la fecha en la que se hayan presentado, la Subprocuraduría de

Asuntos Jurídicos emitirá quincenalmente un acuerdo en el que enlisten las denuncias que se tengan por no presentadas en dicho periodo, el cual será notificado vía Estrados electrónicos.

Artículo 81.- Cuando el contenido de la denuncia no sea claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención de la Procuraduría o cuando no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, se procederá a prevenir a la persona denunciante para que subsane el contenido de su denuncia en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención, en el cual no correrá el plazo para la admisión correspondiente. De no hacerlo, se tendrá como no presentada la denuncia.

Artículo 82.- La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos registrará las denuncias que se reciban, expidiendo un acuse de recibo de las mismas y procederá a realizar el turno de la misma a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales o a la de Ordenamiento Territorial, de conformidad con los hechos denunciados quienes procederán a su admisión y radicación dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su presentación o ratificación.

Artículo 83.- El Procurador o la Procuradora determinará mediante un acuerdo en qué casos la Procuraduría iniciará sus investigaciones de oficio, para lo cual las Subprocuradurías consideraran las denuncias anónimas, las no ratificadas, los hechos consignados en los medios de comunicación, los que se consideren de especial relevancia o que obtenga la Procuraduría por cualquier otro medio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley. Una vez emitido el Acuerdo, se turnará a la Subprocuraduría correspondiente para llevar a cabo el procedimiento correspondiente.

Artículo 84.- Una vez acordado el inicio de una investigación de oficio, se solicitarán los informes correspondientes a las autoridades competentes y demás personas

involucradas, realizándose todas las diligencias y allegándose de las pruebas necesarias para resolver el procedimiento de investigación iniciado. A la investigación de oficio le serán aplicables todas las disposiciones del procedimiento administrativo de investigación de denuncias previstas en la Ley y en el presente ordenamiento.

Artículo 85.- Una vez admitida la denuncia ciudadana o radicado el acuerdo de inicio de investigación de oficio, la Subprocuraduría competente dará inicio al procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, y podrá además: I. Llevar a cabo reconocimientos de hechos al lugar objeto de la investigación con la finalidad de allegarse de elementos que sean necesarios para el desahogo de la investigación respectiva; II. Requerir a las autoridades locales, federales, estatales o municipales involucradas en la materia objeto de la investigación, la información, acceso a archivos, registro y bases de datos que considere para el esclarecimiento de los hechos; III. Solicitar la rendición del informe correspondiente a la autoridad presuntamente responsable de los actos, hechos u omisiones motivo de la investigación; IV. Requerir a las autoridades competentes la realización de las visitas de verificación o de los actos de inspección, según corresponda, y, de considerarlo necesario, solicitar el acompañamiento de personal de la Procuraduría a la diligencia respectiva; V. Hacer del conocimiento del presunto responsable, los hechos investigados, a efecto de que alegue lo que a su derecho convenga en términos de lo dispuesto por la Ley y el presente ordenamiento; VI. Citar a comparecer, en caso de estimarlo necesario, a las personas involucradas en los hechos investigados de acuerdo a lo prescrito en la Ley y el presente Reglamento; VII. Requerir a las autoridades correspondientes y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la revocación y cancelación de licencias, autorizaciones, permisos, certificados y registros en los términos previstos en la Ley y el presente ordenamiento; VIII. Aplicar en su caso, la mediación, la conciliación o el arbitraje en estricto derecho o en amigable composición, como mecanismos voluntarios alternativos de solución de la controversia respectiva en los términos de la Ley y el presente instrumento; IX. Solicitar a las instancias públicas o privadas

competentes o emitir, en su caso, los dictámenes técnicos y dictámenes periciales necesarios para determinar dentro del expediente de la denuncia las posibles afectaciones en materia de animales, al ambiente, los recursos naturales o al ordenamiento territorial derivados de los actos, hechos u omisiones denunciados y las medidas necesarias para prevenir, evitar, minimizar, mitigar, restaurar, remediar y compensar dichas afectaciones; X. Allegarse y desahogar todo tipo de pruebas que resulten indispensables para el mejor conocimiento de los hechos; XI. Ordenar y ejecutar acciones precautorias que resulten procedentes, en los términos establecidos en el artículo 108 del presente Reglamento; XII. Informar periódicamente a la persona denunciante sobre el estado que guarda la investigación respectiva y rendirle en un término de treinta días hábiles a partir de la admisión de la denuncia, un informe detallado sobre las actuaciones practicadas y por practicar para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, y XIII. Las demás actuaciones que correspondan de acuerdo a sus atribuciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 86.- Si de la denuncia que se investiga se desprendieran datos o informaciones ambiguas, incompletas o incorrectas, que provoquen un conflicto de interpretación o que no se sujeten a los ordenamientos legales aplicables al caso, la Procuraduría enviará una solicitud de aclaración a la persona denunciante, la cual deberá desahogarse en un plazo de cinco días hábiles. Si la solicitud de aclaración no es desahogada en el término establecido en el párrafo anterior y versa sobre cuestiones que imposibiliten legal o materialmente la investigación de los hechos denunciados, la Subprocuraduría correspondiente analizará si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley.

En efecto, de las disposiciones transcritas se desprende que la PAOT es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, que cuenta con facultades para llevar a cabo procedimientos administrativos de investigación relacionados con hechos, actos u omisiones que puedan producir o

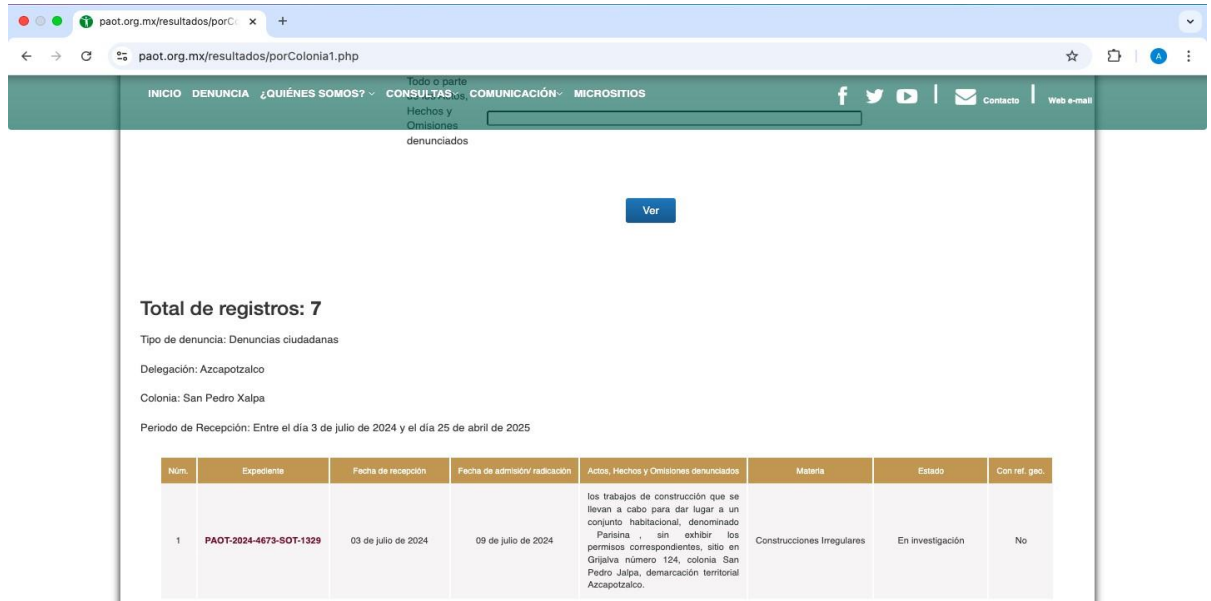
produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial.

Asimismo, se advierte que los procedimientos de investigación pueden iniciar de oficio o a partir de una denuncia ciudadana. Que dicha denuncia ciudadana puede presentarse por escrito, vía telefónica, correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico, siempre que, en estos tres últimos casos, deberán asentarse en un acta y ser ratificadas por el interesado. Y que, ya sea de oficio o a partir de una denuncia ciudadana, toda investigación inicia con el dictado de un acuerdo de admisión, el cual deberá documentarse e integrarse al expediente correspondiente, resguardado en los archivos de la propia PAOT.

*En este sentido, **resulta inverosímil que la PAOT no cuente con la información solicitada, consistente en el escrito de denuncia ciudadana presentado el 3 de julio de 2024 – o su ratificación– y el acuerdo de admisión de 9 de julio de 2024, todos pertenecientes a la investigación con número de expediente PAOT-2024-4673-SOT-1329, ya que ha llevado a cabo diversas actuaciones dentro del expediente correspondiente desde el año 2024 hasta la fecha.***

*Incluso, **en su propio portal electrónico, la autoridad reconoce que la denuncia ciudadana fue presentada el 3 de julio de 2024 y admitida el 9 de julio de 2024, lo que confirma que dicha documentación no sólo existe, sino que forma parte de un expediente administrativo en curso derivado del ejercicio de sus facultades legales.** Ello, tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla de la página de internet del sujeto obligado:*

[ESPACIO EN BLANCO]



paot.org.mx/resultados/porColon1a1.php

Inicio DENUNCIA ¿QUIÉNES SOMOS? CONSULTAS COMUNICACIÓN MICROSITIOS

Hechos y Omisiones denunciados

Ver

Total de registros: 7

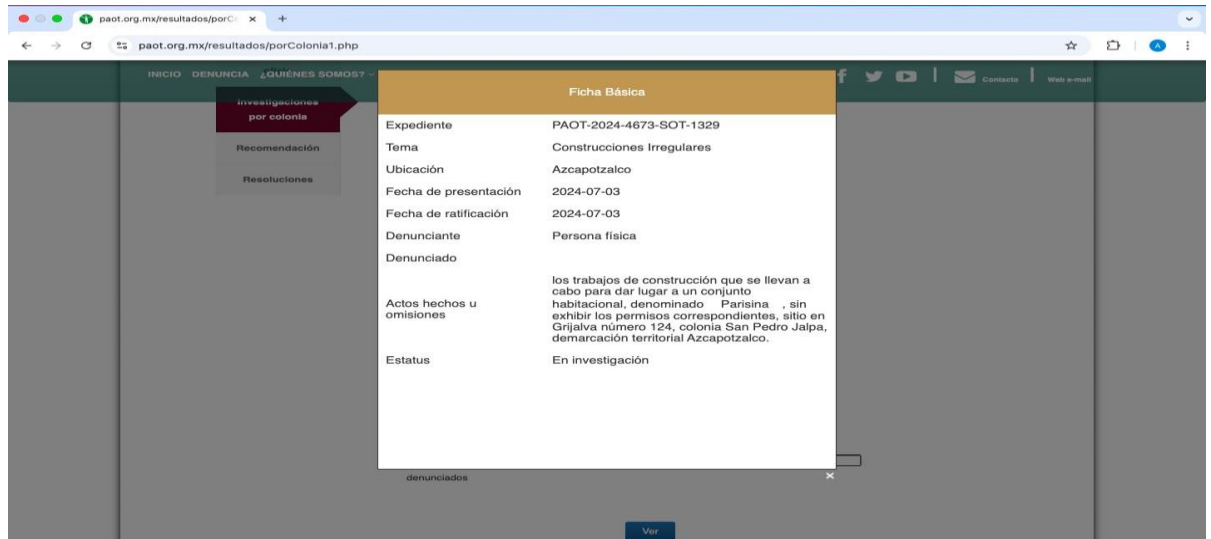
Tipo de denuncia: Denuncias ciudadanas

Delegación: Azcapotzalco

Colonia: San Pedro Jalpa

Periodo de Recepción: Entre el día 3 de julio de 2024 y el día 25 de abril de 2025

Num.	Expediente	Fecha de recepción	Fecha de admisión/radicación	Actos, Hechos y Omisiones denunciados	Materia	Estado	Con ref. geo.
1	PAOT-2024-4673-SOT-1329	03 de julio de 2024	09 de julio de 2024	los trabajos de construcción que se llevan a cabo para dar lugar a un conjunto habitacional, denominado Parisina, sin exhibir los permisos correspondientes, sitio en Grijalva número 124, colonia San Pedro Jalpa, demarcación territorial Azcapotzalco.	Construcciones Irregulares	En investigación	No



paot.org.mx/resultados/porColon1a1.php

Inicio DENUNCIA ¿QUIÉNES SOMOS? CONSULTAS COMUNICACIÓN MICROSITIOS

Investigaciones por colonia

Recomendación

Resoluciones

Ficha Básica

Expediente: PAOT-2024-4673-SOT-1329

Tema: Construcciones Irregulares

Ubicación: Azcapotzalco

Fecha de presentación: 2024-07-03

Fecha de ratificación: 2024-07-03

Denunciante: Persona física

Denunciado:

Actos hechos u omisiones: los trabajos de construcción que se llevan a cabo para dar lugar a un conjunto habitacional, denominado Parisina, sin exhibir los permisos correspondientes, sitio en Grijalva número 124, colonia San Pedro Jalpa, demarcación territorial Azcapotzalco.

Estatus: En investigación

denunciados

Ver

LA información contenida en dichas capturas de pantalla constituye un **HECHO NOTORIO** que puede ser consultado en la página oficial de la autoridad responsable¹.

(¹ Dicha información se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://paot.org.mx/resultados/porColon1a1.php>)

Para poder consultarla, es necesario seleccionar la categoría “Investigaciones por colonia”.

Posteriormente, seleccionar la opción Denuncias ciudadanas en el apartado “Tipo de Denuncia”; Azcapotzalco en el apartado “Alcaldía”; San Pedro Xalpa en el apartado de “Colonia”; Recepción en el apartado de “Periodo de”, en donde, además, habrá que poner la fecha “03-07-2024” en el recuadro que dice “Desde”. Finalmente, dar click en el botón “Ver” y la información mencionada se encontrará en el primer registro que se muestre.)

*Además, se acompañan al presente como **ANEXO 5**, respecto de las cuales manifiesto bajo protesta de decir verdad que son copia íntegra e inalterada del original.*

*Por tanto, la **negativa de la autoridad a proporcionar la información adolece de motivación suficiente y resulta contradictoria**, pues no acredita que la información esté clasificada ni demuestra que se actualice alguno de los supuestos de excepción previstos en la ley. Tampoco justifica las razones por las cuales dicha información — que por ley está obligada a generar y conservar— supuestamente no existe.*

*Por todo lo anterior, **resulta evidente que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente su respuesta**, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la información pública de mi representada y amerita la revocación de la respuesta impugnada.*

*En consecuencia, se solicita que este órgano garante declare **fundado el presente agravio**, revoque la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y le ordene:*

1. Que entregue la información solicitada dentro del plazo legal correspondiente; o, en su defecto,
2. Que, de advertirse que no posee dicha información a pesar de estar legalmente obligada a hacerlo, **la genere en un plazo no mayor a diez días naturales y la entregue al recurrente.**

Así, por lo expuesto y fundado, de la manera más atenta se solicita al H. Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se sirva:

PRIMERO. Admitir el presente recurso de revisión en contra de la **respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172825000393**, contenida en el **oficio PAOT-05-300/UT-900-0581-2025**, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como en su **anexo consistente en la Nota PAOT/300-000329-2025**, firmado por el encargado de despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la PAOT.

SEGUNDO. Tener por señalada la dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como por autorizados a los profesionistas y personas enunciados, para los efectos indicados.

TERCERO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas acompañadas a este ocurso.

CUARTO. Conforme al artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

QUINTO. *En el momento procesal oportuno, declarar fundado el presente recurso de revisión, revocar la respuesta reclamada y ordenar al sujeto obligado a entregar la información solicitada.*

ÚLTIMO.- *Se sirvan tomar en consideración que manifiesto oposición a que los datos personales contenidos en este procedimiento sean considerados como información pública.” (sic)*

4. El nueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dos de julio el Sujeto Obligado remitió el oficio No. PAOT-05-300/UT-900-0813-2025, por el cual presentó sus alegatos.

5. El cuatro de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar, asimismo, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de junio, es decir al décimo quinto día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó la improcedencia y, por tanto, el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, la parte recurrente presentó el recurso de revisión de forma extemporánea a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual actualizaría la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, cabe señalar que el plazo para que la parte recurrente presentara el recurso de revisión transcurrió del catorce de mayo al tres de junio de dos mil veinticinco, pues la respuesta a la solicitud fue notificada el trece de mayo:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	DF - Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	Organo garante:	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Fecha oficial de recepción:	28/04/2025	Fecha límite de respuesta:	13/05/2025
Folio:	090172825000393	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	28/04/2025	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	13/05/2025	Unidad de Transparencia		

Regresar

DÍAS PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN				
MAYO				
DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	DÍA 5
14	15	16	19	20
DÍA 6	DÍA 7	DÍA 8	DÍA 9	DÍA 10
21	22	23	26	27

			JUNIO	
DÍA 11	DÍA 12	DÍA 13	DÍA 14	DÍA 15
28	29	30	02	03

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

De las constancias que obran en expediente se advierte que la parte recurrente presentó el recurso de revisión a través de correo electrónico, el **tres de junio de dos mil veinticinco**:

De: [com](#)>

Enviado el: martes, 3 de junio de 2025 05:45 p. m.

Para: Revisión Recurso <recursoderevision@infocdmx.org.mx>;
recursoderevision@ingocdmx.org.mx; Revisión Recurso
<recursoderevision@infocdmx.org.mx>

Asunto: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN

No suele recibir correo electrónico de [Por qué es esto importante](#)

A quien corresponda,

Por medio del presente, el suscrito, _____, como

_____, interpongo recurso de revisión en contra de la **respuesta** a la **solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172825000393**, contenida en el **oficio PAOT-05-300/UT-900-0581-2025**, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como en su **anexo consistente en la Nota PAOT/300-000329-2025**, firmado por el encargado de despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la PAOT.

Al recurso de revisión se acompañan 5 anexos.

Les agradecería mucho que acusen de recibo.

Quedo a sus órdenes.

Si bien se registró en la Plataforma hasta el cuatro de junio:

[Inicio](#) [Medios de impugnación](#) [Consultas](#) [Atracción](#) [Acciones](#)

Consultar medio de impugnación

▼ Información general

Número de expediente

INFOCDMX/RR.IP.1957/2025

Fecha y hora de interposición

04/06/2025 10:32

Sujeto obligado

DF - Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Lo cierto es que fue presentado el tres de junio de dos mil veinticinco por correo electrónico, es decir, el décimo quinto día hábil a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud, por lo que la presentación del recurso de revisión se encuentra **dentro del tiempo establecido para ello**.

Dado lo anterior, no actualiza la causal de improcedencia señalada por el Sujeto Obligado en sus alegatos, y por tanto, no es procedente el sobreseimiento del recurso de revisión por dicha causal.

Por otro lado, el Sujeto Obligado señala que la parte recurrente, en su recurso de revisión, no indicó la fecha en la que se le notificó el acto reclamado, sin embargo, en el escrito adjunto al correo electrónico por el cual presentó el recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente señaló que la fecha en la que se le notificó el acto reclamado fue el trece de mayo:

RV: INFOCDMX/RR.IP.1957/2025 - 090172825000393 (Reasignación)

 ANEXO 5.pdf ANEXO 3.pdf ANEXO 2.pdf SE I...REVISIÓN.pdf ANEXO 1.pdf ANEXO 4.png

- **FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la respuesta reclamada se notificó a mi autorizante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 13 de mayo de 2025**. Ello, tal y como se aprecia de la captura de pantalla del estado de la solicitud correspondiente disponible en la Plataforma

Nacional de Transparencia, misma que se adjunta al presente como **ANEXO 4** y respecto de la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que es copia fiel e íntegra del documento original.

De ahí que resulte evidente que este recurso se presenta oportunamente, dado que, conforme a los artículos 128 de la LGTAIP y 206 de la **LTAIPRC CDMX**, la referida notificación surtió sus efectos al día siguiente, esto es, el día 14 de mayo de 2025.

Por ende, el plazo de 15 días para interponer el recurso, previsto en los artículos 144 LGTAIP y 236 de la LTAIPRC CDMX, comenzó a computarse a partir del día 15 de mayo de 2025 y venció el día 3 de junio de 2025. Ello, sin contar los días sábados y domingos por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Máxime que el recurso se presentó antes de las 18:00 horas del día del término, de conformidad con la fracción III del artículo décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

Por lo anterior, este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó copia certificada de las siguientes constancias que obran en el expediente de la investigación PAOT-2024-4673-SOT-1329, relativa a actos relacionados con el predio ubicado en Campo Grijalva 124, Colonia San Pedro Xalpa, Azcapotzalco:

1. Escrito de denuncia ciudadana, presentado y ratificado el 3 de junio de 2024.
2. Acuerdo de admisión de 9 de julio de 2024.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado le indicó lo siguiente:

- Por conducto de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial:

“...Sobre el particular, se informa que personal de esta Subprocuraduría realizó la búsqueda en los archivos de esta Subprocuraduría y el SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio), en el que los hechos investigados son capturados por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, y localizó el expediente PAOT-2024-4673-SOT-1329, el cual fue integrado con motivo de presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación e impacto urbano), construcción (obra nueva) y ambiental (impacto ambiental), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en calle Campo Grijalva número 124, colonia Santiago Ahuizotla, Alcaldía Azcapotzalco, y a la fecha no ha sido concluido mediante la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de investigación que se realiza, en

términos de IO previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En atención a lo solicitado, se informa que de la revisión realizada al expediente PAOT-2024-4673-SOT1329 y de las constancias que integran el mismo, no se cuenta con "escrito de denuncia ciudadana, presentado y ratificado en fecha 3 de junio de 2024" ni con el "Acuerdo de Admisión de fecha 09 de julio de 2024", por lo que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada en proporcionar dicha información..."

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos indicó que el recurso de revisión de la parte recurrente fue interpuesto de manera extemporánea, por lo que debía ser desechado.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la **indebida fundamentación y motivación** (1) y la **inexistencia de la información** (2), ya que el Sujeto Obligado el sujeto obligado se limitó a señalar que no cuenta con la información solicitada, sin justificar dicha inexistencia.

En ese sentido, este Instituto advierte que los agravios de la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida o la inexistencia debidamente fundada y motivada, por lo que estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XIII y XXV, y 16 de la Ley de Transparencia, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia; siendo información pública la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

También, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por las personas solicitantes, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos** que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de

sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Si el Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud deberá hacerlo del conocimiento de la parte solicitante y remitir la solicitud al sujeto obligado competente.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otro lado, los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia, respecto de la inexistencia de la información, señalan lo siguiente:

“Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

42

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.”*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Cuando los Sujetos Obligados no localicen la información con la que deban contar, deberán declarar formalmente la inexistencia a través de sesión del Comité de Transparencia, en donde se ordene, de ser materialmente posible, la generación o reposición de la información, además deberá señalar las razones por las cuales no ejerció las facultades, competencias o funciones, y notificará al órgano interno de control.
- Los sujetos obligados deben remitir a la persona solicitante el Acta de dicha sesión del Comité de Transparencia, en la que deberán constar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se

utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

Artículo 15 BIS 4.- Las Subprocuradurías Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y del Ordenamiento Territorial tendrán, en el ámbito de su competencia, las atribuciones genéricas siguientes: I. Atender las denuncias ciudadanas o las investigaciones de oficio que les sean turnadas, en los supuestos a que se refiere esta Ley, según corresponda, así como sustanciar los procedimientos respectivos;
II. Investigar los actos, hechos u omisiones que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

...

X. Emitir los oficios, acuerdos y resoluciones que correspondan a los procedimientos que se lleven a cabo;

Artículo 15 BIS 5.- La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

II. Turnar, previo acuerdo del Procurador (a), las denuncias a la Subprocuraduría que corresponda para la investigación del caso;

XVI. Acordar el inicio de las acciones y procedimientos respectivos, en el caso del inicio de investigaciones de oficio o formulación de estudios y reportes relativos a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como los demás supuestos previstos en este ordenamiento;

XII. Dar respuesta en forma oportuna, debidamente fundada y motivada a las denuncias ciudadanas presentadas y ratificadas ante la Procuraduría, notificando al interesado el resultado de las visitas de reconocimiento de hechos, de las acciones precautorias que se hayan solicitado a las autoridades competentes o las diligencias realizadas;

Artículo 22.- Toda persona, comités ciudadanos y consejos del pueblo electos, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad, podrá denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México. La denuncia podrá ser presentada por escrito, vía telefónica, correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico que la Procuraduría establezca para tal propósito. En caso de que las denuncias se presenten vía telefónica, correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico, éstas deberán ser ratificadas por el o los interesados, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se comunicaron a la Procuraduría los actos, hechos u omisiones respectivos; de no ser así, la denuncia se tendrá por no presentada. Sin embargo, si a juicio de la Procuraduría el

asunto lo amerita, podrá llevar a cabo las investigaciones que correspondan. El servidor público que reciba una denuncia, deberá realizar el registro correspondiente.

Artículo 23.- La Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial. Asimismo, la Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio en los siguientes casos: I. Información consignada en los medios de comunicación o que obtenga la Procuraduría por cualquier otro medio; II. Denuncias no ratificadas en los términos previstos en esta Ley; y III. Hechos que se consideren de especial relevancia para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Artículo 23 BIS.- Las investigaciones de oficio que inicie la Procuraduría, se substanciarán y concluirán en lo conducente, conforme a las disposiciones previstas para la tramitación de las denuncias ciudadanas.

Artículo 24.- Recibido el escrito de denuncia, o su ratificación en los casos procedentes, la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el supuesto de que determine su improcedencia, informará al interesado sobre las razones que motivaron la misma y le orientará sobre las gestiones que en su caso procedan y las autoridades competentes.

Artículo 25 BIS.- La Procuraduría determinará las acciones a seguir para atender en el menor tiempo posible con la menor cantidad de recursos, las denuncias ciudadanas que le presenten. En primer término, deberá evaluar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias. En todo caso, la Procuraduría deberá informar al denunciante, dentro del plazo de los 30 días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, el resultado de las gestiones que hubiere realizado para su

atención. Asimismo, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento de los denunciantes y, en su caso, de las autoridades responsables o competentes, la admisión de la denuncia, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónico. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades que rindan un informe sobre los actos, hechos u omisiones que se señalen en la denuncia, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de diez días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Procuraduría se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la denuncia se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

Artículo 51.- Además de las atribuciones previstas en el artículo 15 BIS 4 de la Ley, corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Subprocuradurías Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría, las siguientes:

I. Atender las denuncias ciudadanas que les sean turnadas; proponer a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, el inicio de investigaciones de oficio en materia ambiental, de protección y bienestar animal y/o del ordenamiento territorial para que el Procurador o la Procuradora lo acuerde en caso de que sea procedente, conforme a los supuestos a que se refiere la Ley y este ordenamiento;

II. Sustanciar los procedimientos que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias, así como emitir las resoluciones administrativas que los den por concluidos;

Artículo 52.- Además de las atribuciones previstas en el artículo 15 BIS 5 de la Ley, corresponde a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos:

I. Llevar el registro y control de las denuncias que se reciban referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

III. Analizar y turnar, previo acuerdo del Procurador o de la Procuradora las denuncias a la Subprocuraduría que se determine para la investigación del caso;

Artículo 74.- Toda persona, los comités ciudadanos y consejos del pueblo electos, los grupos sociales, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones o sociedad civil, podrán denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales; daños o deterioro a la infraestructura urbana, a la vía pública, al uso del suelo, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; la producción de daños de difícil reparación o que constituya o pueda constituir una contravención, así como la falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México.

Artículo 75.- La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría, o bien por vía telefónica, correo electrónico o por cualquier medio electrónico entendiéndose por éstos el portal de internet de la Procuraduría y la aplicación para teléfonos móviles, debiendo cubrir los requisitos señalados en el artículo 22 BIS 1 de la Ley.

Artículo 76.- La persona servidora pública adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos que reciba una denuncia por teléfono, levantará un acta circunstanciada en la que constarán los requisitos previstos en el artículo 22 BIS 1 de la Ley, informando

a la persona denunciante que deberá ratificarla por correo electrónico o personalmente, dentro del término de tres días hábiles posteriores a su presentación, apercibiéndolo, que de lo contrario se tendrá por no presentada. En aquellos casos en los que la Procuraduría no sea competente, lo informará a la persona promovente a efecto de que acuda ante la instancia correspondiente.

Artículo 77.- La persona servidora pública adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos que reciba una denuncia por algún medio electrónico, informará a la persona denunciante que debe ratificarla por cualquiera de dichas vías dentro de los tres días hábiles posteriores a su presentación, apercibiéndolo que de lo contrario se tendrá por no presentada.

Artículo 78.- Cuando las denuncias presentadas por teléfono o cualquier otro medio electrónico no sean ratificadas por la persona denunciante en el término de tres días hábiles posteriores a la fecha en la que se hayan presentado, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos emitirá quincenalmente un acuerdo en el que enlisten las denuncias que se tengan por no presentadas en dicho periodo, el cual será notificado vía Estrados electrónicos.

Artículo 82.- La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos registrará las denuncias que se reciban, expidiendo un acuse de recibo de las mismas y procederá a realizar el turno de la misma a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales o a la de Ordenamiento Territorial, de conformidad con los hechos denunciados quienes procederán a su admisión y radicación dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su presentación o ratificación.

Artículo 83.- El Procurador o la Procuradora determinará mediante un acuerdo en qué casos la Procuraduría iniciará sus investigaciones de oficio, para lo cual las Subprocuradurías consideraran las denuncias anónimas, las no ratificadas, los hechos consignados en los medios de comunicación, los que se consideren de

especial relevancia o que obtenga la Procuraduría por cualquier otro medio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley. Una vez emitido el Acuerdo, se turnará a la Subprocuraduría correspondiente para llevar a cabo el procedimiento correspondiente.

Artículo 84.- Una vez acordado el inicio de una investigación de oficio, se solicitarán los informes correspondientes a las autoridades competentes y demás personas involucradas, realizándose todas las diligencias y allegándose de las pruebas necesarias para resolver el procedimiento de investigación iniciado. A la investigación de oficio le serán aplicables todas las disposiciones del procedimiento administrativo de investigación de denuncias previstas en la Ley y en el presente ordenamiento.

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones que le permiten contar con la información solicitada, toda vez que reciben las denuncias sobre cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales; daños o deterioro a la infraestructura urbana, a la vía pública, al uso del suelo, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; la producción de daños de difícil reparación o que constituya o pueda constituir una contravención, así como la falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, lo que está relacionado con el expediente señalado por la persona recurrente en la solicitud de información.

Así, para saber si el Sujeto Obligado debe contar con la información requerida, es preciso localizar información que indique que dicha investigación fue iniciada por el Sujeto Obligado a través de su Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, del Ordenamiento Territorial o de Asuntos Jurídicos, es necesario verificar el sitio <https://paot.org.mx/resultados/porColonia1.php> :



Resultados de Investigación

Reporte de
investigaciónInvestigaciones de
oficioInvestigaciones
por colonia

Recomendación

Resoluciones

Tipo de denuncia Todas

Alcaldía Todas

Colonia --->

Periodo de Recepción

Desde 01-01-2025

Hasta 02-07-2025

Clasificación Todas

Estatus Todos

Tipo de denuncia	Denuncias ciudadanas
Alcaldía	Azcapotzalco
Colonia	San Pedro Xalpa
Periodo de	Recepción
Desde	03-07-2024
Hasta	04-07-2024
Clasificación	Todas
Estatus	Todos
Con referencia geográfica	Todas

Búsqueda que arroja los siguientes resultados:

Total de registros: 2

Tipo de denuncia: Denuncias ciudadanas

Delegación: Azcapotzalco

Colonia: San Pedro Xalpa

Periodo de Recepción: Entre el día 03 de julio de 2024 y el día 04 de julio de 2024

Núm.	Expediente	Fecha de recepción	Fecha de admisión/ radicación	Actos, Hechos y Omisiones denunciados	Materia	Estado	Con ref. geo.
1	PAOT-2024-4673-SOT-1329	03 de julio de 2024	09 de julio de 2024	los trabajos de construcción que se llevan a cabo para dar lugar a un conjunto habitacional, denominado □Parisina□, sin exhibir los permisos correspondientes, sitio en Grijalva número 124, colonia San Pedro Jalpa, demarcación territorial Azcapotzalco.	Construcciones Irregulares	En investigación	No
2	PAOT-2024-4682-SPA-3349	03 de julio de 2024	16 de julio de 2024	el maltrato del que es objeto un ejemplar canino, el cual se encuentra amarrado, sin movilidad y resguardo contra la intemperie, sito en Segunda Privada de Morelos número 18, colonia San Pedro Xalpa, demarcación territorial Azcapotzalco.	Maltrato Animal	Concluida	Sí

De los que se advierte el expediente de interés de la persona recurrente mencionado en la solicitud de información:

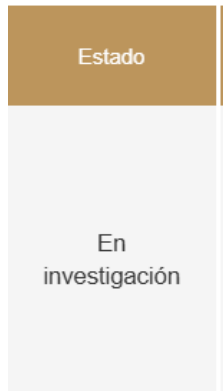
Núm.	Expediente	Fecha de recepción	Fecha de admisión/ radicación	Actos, Hechos y Omisiones denunciados	Materia	Estado
1	PAOT-2024-4673-SOT-1329	03 de julio de 2024	09 de julio de 2024	los trabajos de construcción que se llevan a cabo para dar lugar a un conjunto habitacional, denominado □Parisina□, sin exhibir los permisos correspondientes, sitio en Grijalva número 124, colonia San Pedro Jalpa, demarcación territorial Azcapotzalco.	Construcciones Irregulares	En investigación

En el cual la fecha de recepción de la denuncia es el 03 de julio de 2024 y la de admisión/radicación es el 09 de julio de 2024:

Fecha de recepción	Fecha de admisión/ radicación
03 de julio de 2024	09 de julio de 2024

Dado lo anterior, es un hecho público y notorio⁵ que el Sujeto Obligado **recibió la denuncia** correspondiente a construcciones irregulares en Grijalva número 123, colonia San Pedro Xalpa, alcaldía Azcapotzalco, y que esta fue **admitida o radicada**, por lo que pudo, al menos, proporcionar el Acuerdo de admisión en su versión pública, en caso de que la denuncia constituya información reservada.

Ello, pues se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, lo que constituye información reservada conforme al artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, pues según el portal referido en líneas anteriores, la denuncia se encuentra en investigación:



⁵ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

Es decir, el escrito de denuncia, incide en el proceso de investigación y en el fondo de la resolución que se emite en los procedimientos por construcciones ilegales denunciadas ante el Sujeto Obligado, al tratarse del escrito por el cual se señala a la autoridad los hechos irregulares que en su dicho ameritan una sanción por parte de la autoridad, sin que suceda lo mismo con los **Acuerdos de admisión**, pues estos son meras actuaciones procedimentales que determinan si una denuncia cumple con los requisitos necesarios para ser tramitada y analizada por la autoridad, determinando que se da inicio formal al procedimiento, es decir, marca el inicio de una etapa dentro del procedimiento administrativo **sin que dicha acción determine, de manera alguna, sobre el sentido de la resolución en este.**

Ello, pues como se mencionó, las actuaciones procedimentales se refieren a la forma en que se lleva a cabo el proceso legal, mientras que el fondo se refiere a la cuestión de si se cumplen los requisitos legales para que la denuncia prospere, por lo que un acuerdo de admisión simplemente indica que la denuncia cumple con los requisitos **formales** para ser considerada, pero **no prejuzga** sobre si los argumentos presentados en la denuncia son válidos o no.

Además, el acuerdo de admisión así como elementos propios de este como la fecha de emisión, dan cuenta del tiempo que ha tardado la investigación del expediente en que se actúa, lo que favorece a la rendición de cuentas del ejercicio de las funciones del Sujeto Obligado, en cuanto a eficiencia administrativa se trata.

Lo anterior, en el entendido de que, a partir de la emisión del acuerdo de admisión, la Subprocuraduría tiene 120 días hábiles para la conclusión de la

denuncia, en la que debe emitir una resolución, recomendación, convenio de conciliación o conclusión por desistimiento de la parte denunciante⁶:

Procedimiento de la atención de la denuncia



Por lo que, siendo la fecha del acuerdo de admisión publicada por el propio Sujeto Obligado en su portal oficial, de nueve de julio de 2024, en marzo del presente año ya se habría concluido el periodo de los 120 días hábiles para la conclusión de la denuncia y, por tanto, el Acuerdo de Admisión requerido ya no podría incidir de manera alguna en la resolución, recomendación o conciliación derivada de la investigación por la denuncia.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado debió proporcionar, al menos, el Acuerdo de admisión en su versión pública y, en caso de que la denuncia constituya información reservada, por ser información que pueda afectar el fondo de la resolución en tanto ésta no sea emitida, clasificarla mediante sesión del Comité

⁶ Disponible para su consulta en <https://paot.org.mx/denunciantes/procedimiento.php#:~:text=En%2010%20d%C3%ADas%20h%C3%A1biles%2C%20contados,como%20apoyo%20a%20la%20investigaci%C3%B3n.>

de Transparencia, proporcionando el Acta de dicha sesión a la persona recurrente y, en caso de no localizar la información, dado que ésta si debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado como se verificó en párrafos anteriores, declarar formalmente la inexistencia mediante sesión del Comité de Transparencia, entregando el Acta de ésta a la persona recurrente, lo cual, en ninguno de los casos aconteció.

Con la declaración formal de inexistencia, el Sujeto Obligado debe señalar los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la persona servidora pública responsable de contar con la información.

Dado lo anterior, en caso de inexistencia es necesario que se entregue a la persona recurrente el Acta del Comité de Transparencia a fin de generar certeza en ella, de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información, de las circunstancias por las que la información no existe en sus archivos a pesar de estar obligado a detentarla y la persona servidora pública que es responsable de contar con ésta.

En conclusión, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

En virtud de lo anterior, los agravios de la parte recurrente se consideran **fundados**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, a efecto que hagan una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, tanto físicos como electrónicos, y proporcionen el Acuerdo de Admisión dentro del expediente PAOT-2024-4673-SOT-1329.

En caso de contener información confidencial y/o reservada, deberá clasificar la información mediante sesión del Comité de Transparencia, entregando la versión pública del Acuerdo y la resolución del Acta de dicha sesión a la persona recurrente.

Además, deberá clasificar la denuncia del citado expediente mediante sesión del Comité de Transparencia, proporcionando el Acta de dicha sesión a la persona recurrente.

De no localizar la información requerida, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información siguiendo las formalidades que señala la Ley de Transparencia en sus artículos 217 y 218, proporcionando el Acta de inexistencia a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan

legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.